

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 89

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la violencia contra las mujeres es un problema de salud pública que afecta la integridad física de las personas, la armonía del núcleo familiar, institucional, comunitario, laboral, escolar y, por lo tanto, tiene repercusiones en la convivencia social.

SEGUNDO. Que de conformidad con las cifras de los últimos años proporcionadas por el Sistema de Indicadores para el Seguimiento de la Situación de la Mujer en México del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Estado de Yucatán figura entre las diez entidades federativas con mayor número de casos de violencia contra la mujer.

TERCERO. Que de los datos aportados por los Servicios de Salud de Yucatán, se advierte que en los últimos años se ha presentado un incremento de casos de violencia familiar en nuestro Estado, ya que en las consultas médicas se especifica, además del tipo de lesión, el origen de la misma, lo cual da como resultado que se lleve un mayor control en los índices de casos reportados de violencia contra las mujeres.

CUARTO. Que con fecha 20 de marzo de 2008 fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante el Decreto número 70, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

QUINTO. Que mediante este Reglamento se dictan normas tendientes a la mejor aplicación de la Ley mencionada en el Considerando anterior, en lo relativo a las atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, y se crean reglas para el funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Por lo antes expuesto y fundado, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto:

- I. Determinar las disposiciones que permitan una mejor aplicación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en lo relativo a las atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, y
- II. Establecer el funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, determinando las unidades de trabajo que lo conforman y sus atribuciones.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Ley: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán;
- II. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán;
- III. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en el artículo 30 de la Ley;
- IV. Programa Estatal: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán, establecido en el artículo 34 de la Ley;
- V. Consejo Estatal: el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, establecido en el artículo 50 de la Ley;
- VI. Instituto: el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán;
- VII. Violencia contra las mujeres: cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público;
- VIII. Modalidades de violencia: las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- IX. Agresor: hombre o mujer que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- X. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
- XI. Prevención: conjunto de acciones que tienen por objeto eliminar las causas estructurales de la violencia contra las mujeres, así como las actitudes y estereotipos existentes en la sociedad respecto de las diferencias entre géneros, los cuales se manifiestan en la opresión, la desigualdad, la discriminación, la subordinación, la explotación, la exclusión y la violencia contra las mujeres y las niñas;

- XII.** Atención: conjunto de servicios especializados, integrales y gratuitos proporcionados por las instancias gubernamentales o asistenciales a cualquier mujer víctima de violencia de género, y a sus hijas e hijos, con la finalidad de disminuir las consecuencias de dicha violencia;
- XIII.** Sanción: conjunto de penas o medidas correctivas contempladas en las leyes y ordenamientos en materia de delitos sexuales y violencia familiar;
- XIV.** Erradicación: la ejecución de actividades encaminadas a la disminución de los actos violentos contra las mujeres, con base en los valores de igualdad, libertad y democracia, así como la garantía de los derechos fundamentales;
- XV.** Ejes de Acción: conjunto de actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- XVI.** Modelos: conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones integrales para la prevención, la atención y la sanción de la violencia de género en todas sus modalidades, que garanticen la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia;
- XVII.** Discriminación contra las mujeres: toda distinción, exclusión o restricción que sufran las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tenga por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos, y
- XVIII.** Refugios: son los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos, asociaciones civiles o el Estado, para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, podrá coordinarse con los organismos municipales instituidos para la protección de los derechos de la mujer con el fin de establecer los lineamientos para la aplicación de las políticas públicas en contra de la violencia ejercida hacia las mujeres.

Artículo 4. Para la ejecución de la Ley y la articulación de la política pública estatal, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos establecerán ejes de acción, los cuales se implementarán a través de modelos de atención, prevención y sanción que estarán relacionados con las modalidades de la violencia. Conforme al artículo 53 de la Ley, los modelos de atención deberán ser aprobados por el Sistema Estatal.

El Sistema Estatal difundirá los modelos mediante publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en las gacetas municipales de los Ayuntamientos que formen parte del Sistema Estatal y en los periódicos de mayor circulación.

Artículo 5. El Sistema Estatal establecerá las acciones necesarias para que sus integrantes apliquen los modelos de atención, prevención y sanción, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 54, 55 y 57 de la Ley.

Artículo 6. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal integrará un registro de modelos empleados por el Gobierno del Estado y los municipios para la implementación del Programa Estatal, con la finalidad de fomentar su sistematización y permitir su evaluación continua.

Artículo 7. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal realizará, en colaboración con las demás instituciones integrantes del mismo, la evaluación de los modelos mencionados en este Reglamento, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La efectividad del modelo;
- II. La aplicación de las leyes y ordenamientos respectivos, y
- III. El logro de los fines del Programa Estatal.

CAPÍTULO II

DE LAS SESIONES DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 8. El Sistema Estatal estará integrado conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley.

Artículo 9. Las y los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en sesiones ordinarias cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando sea necesario tratar asuntos de carácter urgente. Estas últimas serán convocadas por quien presida el Sistema Estatal o a solicitud de al menos tres de sus miembros.

Las sesiones del Sistema Estatal serán públicas, salvo que previo acuerdo se determine lo contrario.

Artículo 10. Las convocatorias de las sesiones ordinarias se comunicarán mediante oficio suscrito por la o el Presidente o, en su caso, por la Secretaria Ejecutiva y deberán:

- I. Enviarse con al menos diez días naturales de anticipación a la fecha de la sesión. Dicho plazo no será necesario para las sesiones extraordinarias;
- II. Indicar el lugar, hora y fecha en que se celebrarán las sesiones;
- III. Incluir el orden del día, y
- IV. Llevar adjuntas la documentación correspondiente a la sesión. Este requisito no será necesario para las sesiones extraordinarias.

Artículo 11. Para que las sesiones ordinarias o extraordinarias del Sistema Estatal se consideren legalmente instaladas, deberá estar presente quien la presida, y contarse con la asistencia del cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes.

En caso de no reunirse el quórum al que se refiere el párrafo anterior, se hará una segunda convocatoria dentro de las siguientes veinticuatro horas; en este caso, la sesión podrá celebrarse con las o los miembros que asistan a la misma.

No será necesario que las segundas convocatorias cumplan con los requisitos señalados en las fracciones I y IV del artículo que antecede.

Artículo 12. Quien presida la sesión, previo acuerdo de las o los integrantes del Sistema Estatal, podrá invitar a instituciones de investigación, organizaciones no gubernamentales y dependencias o entidades que realicen actividades en materia de salud a participar en las sesiones, según sea el caso y/o asunto de que se trate.

Artículo 13. Las resoluciones dictadas en las sesiones serán válidas cuando sean aprobadas por el cincuenta por ciento más uno de las o los presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 14. Las actas que contengan los acuerdos tomados en las sesiones serán firmadas por quien las presida, las o los integrantes que hayan asistido a la misma y la Secretaria Ejecutiva. Se adjuntarán a las mismas los documentos anexados a la convocatoria.

CAPÍTULO III

DE LOS COMITÉS DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 15. Para el desempeño de sus funciones, así como el estudio y dictamen de los diversos temas relacionados con la violencia contra las mujeres, el Sistema Estatal tendrá los siguientes grupos de trabajo denominados:

- I. Comité de Prevención;
- II. Comité de Atención, y
- III. Comité de Sanción.

Artículo 16. El Comité de Prevención tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar diagnósticos que permitan conocer los factores que originan o favorecen la violencia contra las mujeres;
- II. Proponer medidas tendientes a disminuir y evitar los posibles actos de violencia contra las mujeres;
- III. Fomentar la igualdad de mujeres y hombres ante las leyes mediante el respeto irrestricto a las características específicas de ambos;
- IV. Proponer el establecimiento y operación de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;
- V. Promover el reconocimiento de los derechos de las mujeres;
- VI. Fomentar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad de las acciones que se lleven a cabo en materia de prevención;
- VII. Proponer al Sistema Estatal las acciones a desarrollarse para la aplicación del modelo de prevención;
- VIII. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal adopten políticas y acciones para la prevención, con una visión objetiva de la perspectiva de género, que promuevan e impulsen la seguridad de las mujeres junto con el respeto a su integridad, dignidad y libertad;
- IX. Fomentar el desarrollo de actividades encaminadas al abatimiento de actos violentos contra las mujeres desde el ámbito educativo;
- X. Difundir la cultura del respeto a las leyes y de denuncia en casos de violencia contra mujeres, y
- XI. Fomentar que los medios de comunicación promuevan la igualdad entre las mujeres y los hombres.

Artículo 17. El Comité de Atención tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar programas de rehabilitación dirigidos a mejorar la situación física, psicológica, emocional, sexual y social de las mujeres víctimas de violencia o discriminación;
- II. Fomentar la capacitación laboral que permita a las mujeres víctimas de violencia participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- III. Promover que las mujeres víctimas de violencia reciban información sobre sus derechos fundamentales en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia;
- IV. Orientar sus acciones a la disminución del estado de riesgo en que se encuentren las mujeres víctimas de violencia;
- V. Proponer al Sistema Estatal las acciones a desarrollarse para la aplicación del modelo de atención;
- VI. Realizar estudios en las áreas geográficas o ámbitos de la sociedad en que se presenten comportamientos violentos contra las mujeres;
- VII. Elaborar diagnósticos sobre los posibles casos de alerta de género en nuestro Estado;
- VIII. Fomentar la participación de las mujeres en los diferentes sectores de la vida pública;
- IX. Propiciar que los servicios integrales y especializados se apliquen a las o los agresores en materia de violencia contra las mujeres, para lograr su readaptación a la sociedad y eliminar las conductas violentas, y
- X. Fomentar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad de las acciones que se lleven a cabo en materia de atención.

Artículo 18. El Comité de Sanción tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar estudios acerca de la aplicación de la Ley y su Reglamento, así como de las diversas normas jurídicas que regulan las modalidades de la violencia contra las mujeres;
- II. Comunicar a las autoridades correspondientes las violaciones o incumplimientos a las órdenes de protección;
- III. Fomentar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad de las acciones que se lleven a cabo en materia de sanción;
- IV. Proponer al Sistema Estatal las acciones a desarrollarse para la aplicación del modelo de sanción;
- V. Vigilar que los mecanismos y políticas públicas que se implementen conforme a la Ley conlleven a disminuir la violencia contra las mujeres, y
- VI. Proponer mecanismos de resarcimiento económico, reparación del daño u otros medios de compensación eficaces en casos de violencia contra mujeres.

Artículo 19. Los comités serán conformados por personas que tengan conocimientos en la materia, que serán designados por las o los integrantes del Sistema Estatal mediante acuerdo tomado en sesión de dicho Sistema.

Los comités tendrán un máximo de cinco miembros, de entre los cuales se designará un Coordinador o Coordinadora.

Artículo 20. Quienes coordinen los comités tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir, dirigir y moderar las sesiones del Comité;
- II. Dar cuenta al Sistema Estatal de los trabajos y avances del Comité, rindiendo los informes de actividades y propuestas de programas que le encomiende el propio Sistema Estatal;
- III. Enviar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal una copia de la minuta de las sesiones del Comité, para su registro y archivo, y
- IV. Las demás que le señale el Sistema Estatal para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 21. Los comités contarán con un(a) Secretario(a) Técnico(a), que será designado de entre sus integrantes.

Artículo 22. Las o los secretarios técnicos de los comités tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar el orden del día de las sesiones de los comités, previo acuerdo con el Coordinador del Comité;
- II. Convocar a las sesiones del Comité, previo acuerdo con el Coordinador;
- III. Elaborar la minuta que contenga los acuerdos tomados en cada sesión;
- IV. Recibir y despachar la correspondencia del Comité, y
- V. Las demás que le señale el Comité para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DE LOS COMITÉS DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 23. Las sesiones de los comités se realizarán bimestralmente, previa convocatoria que deberá hacerse del conocimiento de sus integrantes con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de las mismas, a través de los medios que acuerde el propio Comité.

Los comités podrán reunirse con mayor periodicidad a la establecida en el párrafo anterior para tratar asuntos específicos, previo acuerdo de sus integrantes.

Para que las sesiones de los comités sean válidas, será necesaria la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros.

En caso de no reunirse el quórum al que se refiere el párrafo anterior, se hará una segunda convocatoria dentro de las siguientes veinticuatro horas; en este caso, la sesión se celebrará dentro de los dos días siguientes a dicha convocatoria con las o los miembros que asistan a la misma.

Artículo 24. Los acuerdos que se tomen en las sesiones de los comités requerirán de la aprobación del cincuenta por ciento más uno de las o los miembros asistentes. En caso de empate, la o el Coordinador tendrá voto de calidad.

Artículo 25. Los comités deberán rendir bimestralmente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal informes relativos a los avances de los asuntos que conozcan, y emitirán sus dictámenes en los términos que al efecto se hubieran fijado.

Artículo 26. Los comités podrán apoyarse de especialistas con el fin de enriquecer los trabajos relativos al análisis, propuestas de solución y erradicación de los factores que propicien la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 27. Para la formulación, ejecución, evaluación y modificación del Programa Estatal, la Secretaría General de Gobierno se coordinará con las o los titulares de los comités del Sistema Estatal y quien presida el Consejo Estatal con el fin de realizar consultas públicas encaminadas a recibir propuestas ciudadanas.

Las propuestas recabadas serán presentadas al Sistema Estatal para su análisis y evaluación, a fin de cumplir lo establecido en la fracción VI del artículo 33 de la Ley.

Artículo 28. El Programa Estatal podrá ser reformado por la o el Titular del Poder Ejecutivo o, en su caso, a petición de la mayoría de las o los integrantes del Sistema Estatal.

Artículo 29. Una vez aprobado el Programa Estatal por la o el Titular del Poder Ejecutivo, deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 30. Quien presida el Consejo Estatal coordinará las campañas de concientización ciudadana y de promoción del Programa Estatal en los medios que acuerde el Sistema Estatal, procurando su difusión en lengua maya.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 31. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un(a) Presidente(a), quien será nombrado por acuerdo de las y los integrantes del Sistema Estatal;
- II. Un(a) Secretario(a) Técnico(a), quien será designado(a) por la Titular del Instituto;

- III. Una o un representante de la Dirección para la Prevención de los Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables de la Subprocuraduría para la Prevención de los Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. Una o un representante de la Unidad de Apoyo a la Mujer Campesina de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero;
- V. Una o un representante del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán;
- VI. Una o un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;
- VII. Una o un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y
- VIII. Las o los demás que acuerde el Sistema Estatal.

Artículo 32. Quien presida el Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir, dirigir y moderar las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Coordinarse con el Secretario General de Gobierno y las o los titulares de los comités del Sistema Estatal para la realización de consultas públicas encaminadas a recibir propuestas ciudadanas para la formulación, ejecución, evaluación y modificación del Programa Estatal;
- III. Coordinar las campañas de concientización ciudadana y de promoción del Programa Estatal en los medios que acuerde el Sistema Estatal, procurando su difusión en lengua maya;
- IV. Operar el Registro de Atención en caso de Violencia establecido en el artículo 35 de este Reglamento;
- V. Dar cuenta al Sistema Estatal de los trabajos y avances del Consejo Estatal, rindiendo los informes de actividades y propuestas de programas que le encomiende el propio Sistema;
- VI. Enviar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal una copia de la minuta de las sesiones del Consejo Estatal, para su registro y archivo, y
- VII. Las demás que le señale el Sistema Estatal para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 33. La o el Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coadyuvará con quien presida el Consejo Estatal para dar seguimiento a los asuntos del Registro de Atención en caso de Violencia;
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones de los comités, previo acuerdo con quien presida el Consejo Estatal;
- III. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal, previo acuerdo con el o la Presidente(a) del mismo;
- IV. Elaborar la minuta que contenga los acuerdos tomados en cada sesión;
- V. Recibir y despachar la correspondencia del Consejo Estatal, y
- VI. Las demás que le señale el Consejo Estatal para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 34. Las sesiones del Consejo Estatal se realizarán bimestralmente, previa convocatoria que deberá hacerse del conocimiento de sus integrantes con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de las mismas, a través de los medios que acuerde el propio Consejo Estatal.

El Consejo Estatal podrá reunirse con mayor periodicidad a la establecida en el párrafo anterior para tratar asuntos específicos, previo acuerdo de sus integrantes.

Para que las sesiones del Consejo Estatal sean válidas, será necesaria la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros.

En caso de no reunirse el quórum al que se refiere el párrafo anterior, se hará una segunda convocatoria dentro de las siguientes veinticuatro horas; en este caso, la sesión se celebrará dentro de los dos días siguientes a dicha convocatoria con las o los miembros que asistan a la misma.

Artículo 35. Los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo Estatal requerirán de la aprobación del cincuenta por ciento más uno de las o los miembros asistentes. En caso de empate, el o la Presidente(a) del Consejo Estatal tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE ATENCIÓN EN CASO DE VIOLENCIA

Artículo 36. El Registro de Atención en caso de Violencia será operado por el Sistema Estatal por conducto de quien presida el Consejo Estatal, en coordinación con el Instituto, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recopilar la información relativa al número de víctimas y los tipos de violencia que se atiendan en los establecimientos hospitalarios y refugios;
- II. Operar la red de información de violencia contra las mujeres, establecida en el artículo 53 de la Ley;
- III. Analizar la información recopilada con el fin de determinar los factores sociales que originan la violencia contra las mujeres;
- IV. Proporcionar informes a las autoridades que efectúen investigaciones en la materia, previa solicitud de éstas;
- V. Coordinarse con el Poder Judicial del Estado para recabar información relativa al número de personas que hayan sido procesadas en razón de actos de violencia contra mujeres;
- VI. Llevar un registro del tipo de sanciones o medidas que dicten las autoridades judiciales contra los agresores, y
- VII. Proponer al Sistema Estatal, por conducto de quien presida el Consejo Estatal, las características que debe tener la cédula de registro relativa al ingreso de las víctimas a la red de información mencionada en el inciso II de este artículo.

Artículo 37. La o el Secretario Técnico del Consejo Estatal apoyará a la o el Presidente del mismo para dar seguimiento a los asuntos del Registro de Atención en caso de Violencia.

Artículo 38. La cédula mediante la cual las dependencias, entidades, establecimientos hospitalarios y refugios registrarán el ingreso de las mujeres víctimas de violencia a la red de información mencionada en el inciso II del artículo 34 de este Reglamento, contendrá los siguientes datos:

- I. Fecha y hora;
- II. Municipio;
- III. Datos personales de las víctimas de violencia;
- IV. Datos personales del agresor;
- V. Descripción de la agresión, y
- VI. Antecedentes del caso que se trate.

Artículo 39. El Sistema Estatal, por conducto del Consejo Estatal, se encargará de proporcionar el formato impreso de cédula de registro con los datos mencionados en el artículo anterior a las dependencias y entidades que sean integrantes del propio Sistema Estatal, así como a los refugios que se instalen.

CAPÍTULO VIII DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 40. Las órdenes de protección establecidas en los artículos 58 y 59 de la Ley podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, según corresponda, por la afectada de violencia o por cualquier persona, a excepción de las órdenes de protección de naturaleza civil y familiar, las cuales deberán solicitarse en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 41. Transcurrida la vigencia de las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que hace alusión el artículo 59 de la Ley, se podrán expedir nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima que originó el pedimento.

Artículo 42. Las autoridades que entre sus atribuciones tengan la de emitir órdenes de protección de emergencia y preventivas, deberán tomar en consideración lo siguiente:

- I. El tiempo que ha durado el estado de riesgo o, en su caso, los actos de violencia;
- II. Los antecedentes violentos del agresor;
- III. La gravedad del daño causado por la violencia sufrida;
- IV. La frecuencia y gravedad de los actos de violencia, y
- V. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y el agresor.

Artículo 43. Las solicitudes de expedición de las órdenes mencionadas en este capítulo deberán contener los siguientes datos:

- I. Fecha y hora;
- II. Municipio;
- III. Datos personales de la víctima y de quien las solicite, en su caso;

- IV. Datos personales del agresor;
- V. Descripción de la agresión, e
- VI. Incidentes anteriores, en su caso.

CAPÍTULO IX DE LOS REFUGIOS

Artículo 44. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y en los términos del artículo 69 de la Ley, emitirá el manual de coordinación con los sectores social y privado que contenga los lineamientos para la creación, funcionamiento, permanencia, financiamiento y evaluación de los refugios para la atención de las víctimas de violencia contra la mujer.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. El Instituto para la Equidad de Género en Yucatán tendrá un plazo de hasta noventa días para presentarle al Ejecutivo del Estado el proyecto de manual de coordinación para la creación, funcionamiento, permanencia, financiamiento y evaluación de los refugios, a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**